

Ref: CU 36-15

ASUNTO: Consulta urbanística que formula, en fecha 13 de julio de 2015, el Distrito Moncloa en relación con la solicitud de licencia para la realización de un ciclo de conciertos en el Real Jardín Botánico de Alfonso XII de la Ciudad Universitaria (Avda. de la Complutense nº 12) Ampliación de la Consulta Urbanística CU 47/14.

Palabras Clave: Licencias urbanísticas. Usos urbanísticos. PECUAU.

La presente consulta se resuelve de conformidad con el artículo 9 del Decreto de Alcaldía de 31 de mayo de 2005 de creación y funcionamiento de la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU) en el que se dispone que *“La Secretaría Permanente se constituye como órgano auxiliar de la Comisión, con las siguientes funciones: 2. Recibir y tramitar las consultas formuladas por los distintos servicios municipales.”*, en relación con el apartado 4 de la Instrucción de 29 de julio de 2008 de la Coordinadora General de Urbanismo, relativa al procedimiento de elevación de las consultas a la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, conforme al cual la Secretaría Permanente, respecto de las consultas planteadas por los servicios municipales podrá decidir, entre otras opciones, resolverla directamente por considerar que las dudas planteadas no tienen alcance interpretativo por referirse únicamente a cuestiones concretas. Asimismo, el presente informe se enmarca en las previsiones de la Disposición Adicional tercera apartado 5, en relación con el Artículo 19 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004, modificada por Acuerdo del Pleno de 29 de abril de 2014, relativas al principio de coordinación administrativa y al servicio integral como órgano encargado de coordinar las respuestas a todas las cuestiones urbanísticas prevista en la normativa municipal y garantizar criterios homogéneos en la adopción de actos administrativos o acuerdos interpretativos, en el ámbito de la referida Ordenanza.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES:

Planeamiento:

- Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (en adelante PGOUM)
- Plan Especial del Área de Ordenación Especial AOE 00.07 “Ciudad Universitaria”

Legislación:

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Informes:

- Consulta Urbanística nº 47/14, resuelta por esta Secretaría Permanente mediante informe de 11 de noviembre de 2014.

HECHOS:

Por informe de esta Secretaría Permanente de 11 de noviembre de 2014 se resolvió la consulta urbanística nº 47/14, formulada por el Distrito de Moncloa, referente a los tipos de autorizaciones necesarias para eventos de distinta índole a realizar dentro de la Ciudad Universitaria. En el citado informe se expuso que la propia naturaleza de las actuaciones pretendidas, todas ellas esporádicas, de escasa duración y con instalaciones portátiles y desmontables, justificaba la viabilidad de su implantación al margen del sistema de usos urbanísticos cualificados y compatibles establecidos en el Plan Especial de la Ciudad Universitaria (Área de Ordenación Especial AOE 00.07)

Ahora, con ocasión de la tramitación, en expediente nº 109/2015/3498, de la licencia para la autorización de un ciclo de conciertos (denominado "MADGARDEN") en el Real Jardín Botánico de Alfonso XII (Avda. de la Complutense nº 12), los Servicios Técnicos del Distrito se cuestionan si, con base en lo previsto en los artículos 5.2.7 y 7.6.11 de las Normas Urbanísticas del PGOUM, sería necesaria la previa formulación y aprobación de un Plan Especial de Control Urbanístico Ambiental de Usos (PECUAU)

Por otra parte, puesto que en las fichas urbanísticas de la parcela del Real Jardín Botánico de Alfonso XII (área de desarrollo y ordenación específica DOE 97/01) incluidas en el Plan Especial de la AOE 00.07, se recoge como condición vinculante que en su espacio libre no se admitirán "... plazas de aparcamiento en superficie ni acceso de vehículos de ningún tipo.", el Distrito se plantea si ésta determinación podría impedir el acceso a la parcela de los vehículos necesarios para realizar las labores de montaje y desmontaje de las instalaciones del evento, así como de vehículos tipo "foodtrucks" (casetas autopropulsadas)

CONSIDERACIONES:

Los PECUAUs se configuran en el artículo 5.2.7 de las Normas Urbanísticas del PGOUM, dentro de las condiciones generales para protección del medio ambiente urbano, como instrumentos dirigidos a valorar, previamente a la concesión de la licencia, la incidencia que la implantación de un determinado uso pueda tener sobre el medio ambiente urbano y sobre el ámbito de la ciudad específico en el que se localice. Asimismo, los PECUAUs, como instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo se integran formalmente en la categoría de los planes especiales previstos en el artículo 50 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Luego, por su doble naturaleza de herramienta valorativa y de instrumento de planeamiento, el recurso normativo a los PECUAUs debe entenderse referido a la implantación de usos y actividades con vocación de permanencia, e inaplicable para aquellas actuaciones efímeras que desaparecen después de un corto periodo de tiempo, para cuya valoración sería un medio inadecuado y notoriamente desproporcionado. Consiguientemente, las mismas razones expuestas en el informe de la consulta nº 47/14 para excluir los eventos esporádicos y de escasa duración del sistema de usos urbanísticos cualificados y compatibles del AOE 00.07, serían válidas para afirmar la improcedencia de someter su autorización a la previa formulación y aprobación de un PECUAU.

En cuanto a la segunda cuestión planteada, respecto del acceso de vehículos, la prohibición que figura en las fichas urbanísticas de la parcela pretende preservar su condición de zona verde, impidiendo que pueda desvirtuarse con la ejecución de aparcamientos en superficie o de viarios interiores. Ahora bien, esta prohibición normativa no puede alcanzar a aquellos vehículos cuyo

acceso es imprescindible para la utilización y mantenimiento de jardín y sus construcciones (labores de poda, transporte de maquinaria, obras, etc.), ni a los vehículos de los servicios de emergencias (bomberos, policía y ambulancias) cuyo acceso no puede restringirse en ningún caso. Al igual que los citados, se considera que, siempre que se garantizara que las partes ajardinadas no se vieran afectadas, no existiría inconveniente para que accedieran al recinto de la parcela los vehículos necesarios para el montaje y desmontaje del evento pretendido, así como, en su caso, los vehículos tipo “foodtrucks”.

CONCLUSIÓN:

En base a lo anteriormente expuesto en relación con la solicitud de licencia, que se tramita en expediente nº 109/2015/3498, para la autorización de un ciclo de conciertos (denominado “MADGARDEN”) en el Real Jardín Botánico de Alfonso XII (Avda. de la Complutense nº 12), esta Secretaría Permanente considera que:

- 1.- Para autorizar la realización del evento no es necesaria la previa formulación y aprobación de un Plan Especial de Control Urbanístico Ambiental de Usos.
- 2.- Siempre que no se vieran afectadas las partes ajardinadas de la parcela, no existiría inconveniente para el acceso de los vehículos necesarios para realizar las labores de montaje y desmontaje de la instalación del evento, así como, en su caso, de vehículo tipo “foodtrucks”

La presente consulta recoge el criterio orientativo y no vinculante (apartado 5 de la Instrucción de 29 de julio de 2008) de la Secretaría Permanente al supuesto concreto planteado y descrito en los antecedentes de hecho, lo que no impide que de forma motivada, por el órgano sustantivo, se aplique un criterio distinto.

Madrid, 15 de julio de 2015